En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., M. N. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 82- Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 218/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 339.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 308/311 vta., la cual fue apelada a fs. 312 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 313. Expresó agravios la recurrente a fs. 314/318, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 320/322.

2 – La sentencia

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de la normativa de la LRT relativa a las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda condenando a G. ART S.A. a abonar a M. N. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 361.340,15.-, con más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

La sentencia le asignó pleno valor probatorio a la pericia médica practicada en autos y tuvo en cuenta que en la acción de amparo oportunamente interpuesta por la actora contra la ART se tuvo por probado el nexo causal entre la patología portante de la actora y sus tareas laborales. Conforme a

ello determinó la indemnización en los términos del Art. 14 inc. 2 a) LRT, con más los intereses que establece el art. 3 de la Ley 26.773 y los intereses sobre el capital de condena establecidos en el Considerando IV) de la decisión, donde se dispuso que los últimos se capitalizarán de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC a la fecha de la interposición de la demanda.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) En su primer agravio se queja la recurrente de **la aplicación de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante**.

Refiere que la Ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias por ella fijadas sino a partir del momento en que las ART incurran en m. en el pago de las mismas. Dice que en el caso de autos su parte sólo incurriría en m. y se devengarían intereses en favor de la actora una vez transcurridos 45 días de la fecha en que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma. Solicita se deje sin efecto la aplicación de intereses ordenada por la a quo.

3.2) El segundo agravio está planteado con respecto a **la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC** ordenada en la sentencia apelada. Dice que la a quo no tuvo en cuenta la prohibición del anatocismo y que tal disposición configura un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador. Expresa que su parte discrepa con la interpretación y aplicación de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN en el caso de autos.

3.3) En el tercer agravio la recurrente **apela por altos los honorarios regulados en la sentencia. En subsidio solicita la aplicación del tope de costas** formulado en la contestación de la demanda. Hace referencia a la incorporación al texto del art. 505 del anterior Código Civil dispuesta por la Ley 24.432 y al actual art. 730 del CCyCN, como así también al art. 277 de la LCT sobre el pago de las costas del proceso. Culmina el punto solicitando

que se revoque la sentencia apelada y se ordene al juez de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La aplicación de intereses

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los Intereses, disponiendo que el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento *"… **desde la fecha de la primera manifestación invalidante (27/12/2013)** …"* (conf. fs. 311).

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro en lo que hace al momento a partir del cual corresponde pagar los intereses sobre el monto de la condena y ello no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir m. de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros en los cuales he votado y que he plasmado la reiterada postura de esta Alzada sobre el tema).

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante sufrida por la actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *27 de Diciembre de 2013*. El día del evento

dañoso o el de la primera manifestación invalidante constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la m., pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso –o desde la primera manifestación invalidante, en el caso—, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear,

arbitrariamente, momentos de m. distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la m., vale decir, desde el día en que se produjo el daño** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La dem. en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado

mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión al condenar al pago de los intereses computados desde el día de la primera manifestación invalidante hasta la efectiva cancelación de la obligación.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

4.2 – <u>La capitalización de intereses (art. 770 inc. b) CCyC</u>

Con respecto a la *"capitalización de los intereses desde la fecha de interposición de la demanda"*, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde, sólo prosperará parcialmente y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión, aunque no desde el momento en que se ha fijado en la sentencia en crisis.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde admitir parcialmente la queja sólo en cuanto a que la sentencia de la a quo dispuso que los intereses m.torios legales se capitalizarán, de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, *"… a la fecha de la interposición de la demanda…"* (conf. fs. 311),

cuando el CCyC dispone en dicha norma que la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por lo tanto, deberá liquidarse oportunamente la capitalización de los intereses m.torios legales **desde la fecha de la notificación de la demanda** (conf. art. 770 inc.
b) CCyC) y no desde la fecha de la interposición de la demanda, como erróneamente dispuso la Sra. Magistrada a quo en su decisión recurrida.

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio de la actora constituiría un **enriquecimiento incausado** para ella. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud de la accionante, existiendo un nexo causal entre la patología portante de la misma y sus tareas laborales. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un "enriquecimiento indebido" para la víctima y de allí la improcedencia de la queja en este punto.
Por los fundamentos vertidos, se admite parcialmente el agravio en un único punto, según lo precedentemente concluido (fecha desde la que procede la "capitalización de los intereses").

4.3 – Apelación de la regulación de honorarios – Tope de costas

A-) Con respecto a la regulación de los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, no habiendo los mismos sido oportunamente recurridos en tiempo y forma, no es admisible su planteo como agravio causado por la sentencia y de allí que no corresponda expedirse sobre ello.

B-) Plantea –en subsidio— la recurrente que se aplique el tope de costas peticionado al contestar la demanda. Hace mención del art. 505 del anterior Cód. Civil, del art. 730 del CCyC y del art. 277 de la Ley 20.744.

En lo concreto de este punto de su queja la recurrente expresa: *"…mi representada solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas…"* (conf. fs. 317 vta.).

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432 –hoy el art. 730 del CCyCN—, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común--, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Zuccoli, M. c/ Sum S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común--, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la

Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

En razón de lo expuesto, es evidente que la normativa en cuestión no tiene directa vinculación con el procedimiento que se siga para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes sino con la responsabilidad que le corresponda a cada parte para afrontar las costas del proceso. Es por ello que no resulta procedente que la quejosa solicite que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a regular los honorarios de los abogados y peritos actuantes en autos, aplique las disposiciones anteriormente mencionadas. Reitero: dicha normativa tiene aplicación en lo que hace a determinar el grado o el alcance de la responsabilidad por las costas del proceso, pero no para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo.

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del anterior Cód. Civil (art. 730 CCyC), deberá el a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a lo precedentemente expuesto y fundamentado, es mi conclusión que corresponde sólo admitir parcialmente el agravio de la recurrente en lo que hace al momento a partir del cual corresponde "capitalizar los intereses". La sentencia dispuso que ello procede desde la fecha de la interposición de la demanda, cuando en realidad lo correcto es su procedencia desde la fecha de la "notificación de la demanda" (conf. art. 770 inc. b) CCyCN), lo que así corresponde y declaro procedente. Es mi voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la demanda y el hecho de ser una cuestión planteada por la demandada contra una decisión de la jurisdicción, torna improcedente realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por la norma procesal vigente.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida prácticamente en la totalidad de sus quejas y de allí que proceda su condena (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, letrados
apoderados de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria. Todo ello, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. La m. y la capitalización de intereses. Preliminarmente abordaré la cuestión de la m. para luego adentrarme en el tema de los intereses por su estrecha vinculación.

La recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "m." en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En este marco, debo precisar que los intereses se deben desde el momento que precisa la sentencia (primera manifestación invalidante) hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho.
El criterio de la *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante, en cuanto a que sólo incurriría en situación de m. y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de

propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Todo ello presupone que no existe enriquecimiento sin causa alguno, toda vez que la causa del crédito goza de asidero legal, por lo que resulta ajustado a derecho lo resuelto en la sentencia en crisis.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.2. La capitalización de intereses. **Momento en el cual opera.** La quejosa hace un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley.

Este embate nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la m., lo cual confiere al planteo, en este punto, la misma identidad que el agravio anterior, que ya fue rechazado, constituyendo el punto suficiente respuesta, en tanto se ha determinado con claridad que la sentencia de grado se apegó al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.

En cuanto al *tiempo* de capitalización, he de señalar que el quejoso, -a diferencia de lo que ha ocurrido en otras presentaciones similares (Vg. autos: L. F. D c/ E. ART. S.A s/ Accidente de trabajo Expte N° 155, Año 2019)-, se ha agraviado específicamente en el *momento* a partir del cual corresponde capitalizar los intereses.

Es decir, si bien el apelante reitera la cuestión de la inexistencia de la m., tópico rechazado en el punto anterior, sin embargo, hace especial hincapié,

en la interpretación que realiza la Sra. Jueza de grado sobre la capitalización, sosteniendo que de aplicarse a este caso la normativa en cuestión, la acumulación de intereses podría operar únicamente desde la fecha de notificación de la demanda, y no desde "la interposición de la demanda", como dispone la Sra. Jueza de grado.

En este sentido, ordena el artículo 770 del CCCN que: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera *desde la fecha de la notificación de la demanda*; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación" (el destacado en cursiva me pertenece).

Con fundamento en lo señalado, el agravio será acogido solo parcialmente.

3.3. La apelación de honorarios profesionales. Tanto las partes cuanto los letrados en el carácter que fuera que intervengan, cuentan con la posibilidad de apelar las regulaciones de honorarios. Empero, en materia de honorarios rige la norma del art. 48 de la Ley Arancelaria la cual dispone que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. El recurso, continúa diciendo el artículo, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo fundarse.

De autos surge que si bien la parte demanda incluye en sus agravios la apelación de los honorarios regulados, teniendo en cuenta que el recurso de apelación de honorarios tiene una normativa especial y autónoma, no resulta procedente que en el mismo libelo recursivo se tenga por apelada la sentencia y los honorarios, pues, -insisto-, se trata de tramites diferentes que gozan de normativa propia (Ver: CAPM, sentencia dictada el día 24/03/2013

en autos “T., V. R. C/ O.A. S.A. S/ Cobro de pesos - LABORAL”, Expte. 20 Año 2013, sent. registrada bajo N° 16/13 SDL, asimismo: CAPM en autos: “A. M. E. c/ S. H. C. s/ cobro de pesos e indemnizacion de ley”, Expte. N°294/2021).

En razón de lo expuesto, no corresponde tratar la cuestión relativa a los honorarios profesionales en virtud de no haberse interpuesto el recurso de manera independiente y conforme el trámite previsto por el art. 48 de la Ley XIII N° 4).

3.4. Omisión de resolver el pedido de aplicación del tope de costas. La recurrente se agravia porque la Sra. Jueza de grado no hizo aplicación del límite de costas previsto por el art. 505 CC o 730 del CCyC, al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes. Afirmando que la judicante de grado, omitió pronunciarse sobre el pedido de aplicación del tope de costas dispuesto por la ley 24.432, que efectuó en oportunidad de contestar demanda.

Un planteo de tal tesitura resulta improcedente desde que la norma en cuestión, afecta la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, pero no tiene incidencia alguna en la regulación de honorarios, que debe realizarse de acuerdo a las normas arancelarias vigentes y luego, aplicar el prorrateo en caso de corresponder, en un momento posterior al de la fijación de los emolumentos (ver criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en: CAPM, “L., A. F. c/ La S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)”, Expte. 124 del Año 2017 y concordantes).

Por lo expuesto, el agravio carece de sustento y debe ser desestimado.

4.- Conclusión. Por todo lo expuesto corresponde revocar parcialmente el decisorio apelado tal como se destaca en el apartado 3.2; confirmando el pronunciamiento en todo lo demás que decide.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa en casi la totalidad de sus pretensiones (conf. art 57, Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales en los porcentuales instituidos por mi colega preopinante.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto dispuso que los intereses moratorios se capitalizarán, de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de interposición de la demanda.

2do.) DISPONER que los intereses moratorios legales se capitalizarán, de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, desde la fecha de la notificación de la demanda.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida prácticamente en la totalidad de sus quejas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. B. E. M. y M. E. T., en

conjunto, letrados apoderados de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria. Todo ello, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA **S. CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto dispuso que los intereses moratorios se capitalizarán, de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de interposición de la demanda.

2.) **DISPONER** que los intereses moratorios legales se capitalizarán, de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, desde la fecha de la notificación de la demanda.

3.) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.

5.) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida prácticamente en la totalidad de sus quejas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, letrados apoderados de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria. Todo ello, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

6.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADO BAJO EL Nº / 22 SDL